



Resolución Jefatural

Calleria, 26 de Febrero de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-JZ8PUC-MIGRACIONES

VISTOS, El **recurso de reconsideración** presentado el 02 de febrero de 2024 interpuesto por la persona extranjera de nacionalidad venezolana AISELY NAIGER PEREZ ALVARADO, identificada con Cédula de Identidad V24159793 y CPP N° 003327758 en representación de su menor hijo de nacionalidad venezolana JHOSTIN REINGER PEREZ ALVARADO; la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°56-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 15 de enero de 2024; y el INFORME N° 000047-2024-JZ8PUC-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 24 de febrero del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES¹ (en adelante, MIGRACIONES), como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

Del mismo modo, el literal e) del artículo 6° de la citada norma legal, establece que MIGRACIONES tiene, entre otras, la función de aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00098-2020-GG-MIGRACIONES (20OCT2020) se resolvió conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, siendo uno de ellos, la de evaluar los expedientes administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, emitiendo el informe respectivo. Posteriormente a través de la Resolución de Gerencia N° 000114-2020-GG-MIGRACIONES (10DIC2020) se adicionó funciones a las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria.

Que, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único y Ordenado de la Ley N°27444 Procedimientos Administrativo General Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹ Artículo 1.- Creación y Naturaleza Créase la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de LPAG, establece que el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.²

Sobre la Solicitud de Permiso Temporal de Permanencia.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de fecha 08 de mayo de 2023, se aprobó los términos, requisitos, tipo de evaluación, así como establecer las condiciones y plazos para el procedimiento del Permiso Temporal de Permanencia a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 67.5 del artículo 67° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, y Decreto Supremo N° 003-2023-IN;

La Resolución, en su artículo 2° establece como requisitos los siguientes:

- 1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la sede digital www.gob.pe/migraciones o en la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.*
- 2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.*
- 3. Presentar la copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano o cualquier documento de identidad válido en su país de origen.*
- 4. Presentar la declaración jurada de no registrar antecedentes penales, policiales y judiciales vigentes, en el Perú, ni en el extranjero.*
- 5. Presentar la declaración jurada de no registrar alertas en el sistema de la Organización de Policía Criminal - Interpol, ni estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.*
- 6. Cuando la solicitud es tramitada a favor de menores de edad, corresponde presentar los requisitos establecidos en los precedentes numerales 1, 2 y 3.*
- 7. Para los menores de edad, aplica la presentación de los documentos indicados en el numeral 3 o copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, siempre y cuando este último documento no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad.*

Que, con fecha 25 de julio de 2023, la persona extranjera de nacionalidad venezolana AISELY NAIGER PEREZ ALVARADO, identificada con Cédula de Identidad V24159793 y CPP N° 003327758 en representación de su menor hijo de

² Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

nacionalidad venezolana JHOSTIN REINGER PEREZ ALVARADO, solicita el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia – PTP, generándose para dichos efectos el expediente administrativo N° PC230003041; de la evaluación de la solicitud se determinó que el recurrente no había cumplido con subsanar la observación advertida mediante Cédula de Notificación N° 192293-2023-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 19 de Setiembre del 2023; la cual, requería la siguiente documentación:

- Presentar partida de nacimiento del menor beneficiario de manera COMPLETA, CLARA y LEGIBLE.

Plazo: 5 días. (la cursiva es nuestra)

Sin embargo, transcurrido el plazo el recurrente no cumplió con el requerimiento solicitado mediante **Cédula de Notificación N° 192293-2023-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 19 de Setiembre del 2023**; por lo que, la solicitud de Permiso Temporal de Permanencia – PTP se declara en ABANDONO mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°56-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 15 de enero de 2024**, la cual contiene el siguiente argumento:

La Jefatura Zonal de Pucallpa notificó a él(la) administrado(a) mediante Cédula de notificación N° 192293-2023-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP, enviado a su Buzón Electrónico de MIGRACIONES, a fin de llevar a cabo las acciones correspondientes para la continuación de la evaluación de su trámite.

Que, del análisis del expediente administrativo, se verifica que, a la fecha, él(la) administrado(a) no ha cumplido con lo solicitado, y habiendo transcurrido un periodo mayor a (30) treinta días hábiles; en ese sentido, en cumplimiento del artículo 202° del TUO de la Ley N°27444, corresponde declarar de oficio el abandono del expediente administrativo.

En consecuencia, se declara en ABANDONO el procedimiento administrativo, presentado con el expediente administrativo PC230003041.

Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado

El artículo 202° del TUO de la LPAG, establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días. Asimismo, el numeral 197.1 del artículo 197° del citado texto normativo dispone que la declaratoria de abandono pone fin al procedimiento administrativo.

Es decir, el abandono se configura por el transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo; en el cual se deben configurar los presupuestos para la operatividad del abandono, los que son: la paralización del procedimiento imputable al interesado, requerimiento previo al particular, silencio del interesado y la decisión de la autoridad. Cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en nuevo procedimiento, siendo que el abandono es la forma de terminación del procedimiento

administrativo, que tiene lugar mediante una declaración de la administración cuando paralizado el procedimiento por acusas imputables al interesado, éste no remueve el obstáculo dentro del plazo establecido.

Cabe resaltar que, ante la decisión de la autoridad administrativa que resuelve el abandono procede contra ella los recursos administrativos pertinentes, nos referimos a los recursos impugnatorios conforme lo establece el cuerpo normativo antes mencionado.

Del recurso de reconsideración presentado.

Que, mediante la agencia digital, mesa de partes virtual de MIGRACIONES, con fecha 02 de febrero de 2024, la persona extranjera de nacionalidad venezolana AISELY NAIGER PEREZ ALVARADO, identificada con Cédula de Identidad V24159793 y CPP N° 003327758 en representación de su menor hijo de nacionalidad venezolana JHOSTIN REINGER PEREZ ALVARADO, presentó el recurso de reconsideración en contra de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°56-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 15 de enero del 2024 que declara en ABANDONO el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia – PTP; alegando lo siguiente:

Solicito la reconsideración del trámite de PTP de mi menor hijo JHOSTIN REINGER PEREZ ALVARADO realizado el 25 de julio del 2023, el cual fue observado por falta de nitidez de la partida de nacimiento por motivos económicos no podría solicitar una copia de ese documento.

DOCUMENTOS: (Documentos a adjuntar)

Partida de Nacimiento

Constancia del Trámite

De la calificación del recurso:

Que, en atención a los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación; para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones: i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios ii. Sustentarse en nueva prueba.

Asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, del recurso de reconsideración presentado por, la persona extranjera de nacionalidad venezolana AISELY NAIGER PEREZ ALVARADO, identificada con Cédula de Identidad V24159793 y CPP N° 003327758 en representación de su menor hijo de nacionalidad venezolana JHOSTIN REINGER PEREZ ALVARADO, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de Ley.

Que, en calidad de nueva prueba el recurrente presenta la siguiente documentación:

- Copia simple de la Partida de Nacimiento, sin legalizaciones consulares ni apostillas.
- Constancia del Trámite del procedimiento administrativo Permiso Temporal de Permanencia-PC230003041.

Que, respecto a la exigencia de NUEVA PRUEBA para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.³Debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, por lo que no resulta idóneo como nueva prueba una argumentación jurídica sobre los mismos hechos, o declaraciones por lo que justifique que la autoridad evalúe el recurso de reconsideración y revise nuevamente su decisión a efectos de determinar si la reformula o confirma en base a la nueva prueba presentada por el administrado.

Que, de la evaluación de los documentos presentados, no constituyen como nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de la decisión adoptada dado que, la partida de nacimiento presentada no reviste de las formalidades establecidas en el artículo 2° numeral 7 de la Resolución de Superintendencia N°109-2023-MIGRACIONES, en la que refiere que para los menores de edad aplica la presentación de los documentos indicados en el numeral 3⁴ o copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, siempre y cuando este último documento no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad; es decir, dicho documento no cuenta con legalización ni apostilla, conforme se advierte en la Cédula de Notificación N° 192293-2023-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP, adicionalmente a ello la copia adjunta es ilegible, por lo que no amerita su actuación como nueva prueba.

Sin desmedro a los antes indicado es menester analizar que, respecto al acto administrativo que declara en ABANDONO el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia – PTP mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°56-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 15 de enero del 2024 y realizado el cómputo respectivo desde la emisión de la Cédula de Notificación N° 192293-2023-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 19 de setiembre del 2023, tomando en cuenta los cinco (05) días hábiles otorgados para levantar dichas observaciones, se determina que, el ABANDONO se encontraba configurado, puesto que hasta el 08 de noviembre del 2023 se había cumplido con 30 días hábiles sin que el recurrente haya levantado la observación advertida, ni haya realizado actuación alguna; al respecto el

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

⁴ **Resolución de Superintendencia N.º 0109-2023-MIGRACIONES**

Artículo 2.- Requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia aprobados mediante Decreto Supremo N° 003- 2023-IN

3. Presentar la copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano o cualquier documento de identidad válido en su país de origen.

Jurista Morón Urbina precisa: *“No solo basta el decurso del tiempo para activar el abandono, ya que adicionalmente resulta necesario el requerimiento o la intimación del interesado notificando la necesidad, que dentro de un plazo, realice alguna actuación procesal concreto para la prosecución del procedimiento”.*

Que, en consideración a lo expuesto, y en concordancia con el documento de vistos emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria se determina que la persona extranjera de nacionalidad venezolana AISELY NAIGER PEREZ ALVARADO, identificada con Cédula de Identidad V24159793 y CPP N° 003327758 en representación de su menor hijo de nacionalidad venezolana JHOSTIN REINGER PEREZ ALVARADO, no ha cumplido con subsanar la observación advertida ni ha presentado documentación que se considere nueva prueba, estando la observación debidamente notificada y habiendo transcurrido más de 30 días hábiles establecidos por ley causando de esta manera la paralización del trámite administrativo, motivo por el cual el procedimiento de Solicitud de Permiso Temporal de Permanencia – PTP fue declarada en abandono; es de considerar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la recurrente.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002- 2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado la persona extranjera de nacionalidad venezolana AISELY NAIGER PEREZ ALVARADO, identificada con Cédula de Identidad V24159793 y CPP N° 003327758 en representación de su menor hijo de nacionalidad venezolana JHOSTIN REINGER PEREZ ALVARADO;

Artículo 2º. – NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- DISPONER que el responsable del Portal de Transparencia de la Jefatura Zonal Pucallpa, realice la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Superintendencia Nacional de Migraciones -MIGRACIONES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FILOTHER MENDOZA VALVERDE
JEFE ZONAL DE PUCALLPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE